

VISTO:

El Expediente con Registro SGD N° 2020-11307, de fecha 31 de agosto del 2020 materia del Recurso de Apelación, interpuesto por don Óscar Rolando Alcántara Mendoza; contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° D000072-2020-GRC-DRA, de fecha 11 de agosto de 2020, el Memorando N° D000792-2020-GRC-GGR, de fecha 31 de agosto de 2020; el Oficio N° D000300-2020-GRC-DRA, de fecha 31 de agosto de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Administración, resolvió: **Otorgar, al señor Oscar Rolando Alcántara Mendoza, servidor nombrado en el cargo de Supervisor Programa Sectorial II, nivel remunerativo F-2 de la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cajamarca, el importe de Mil quinientos con 00/100 soles (S/1,500.00), como Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo, por el deceso de quien en vida fuera su señor padre Manuel Alberto Alcántara Vásquez; sin embargo, respecto a su solicitud de Gastos de Sepelio, al no haberse acreditado haber corrido con los gastos de servicio funerario completo de familiar directo fallecido, no corresponde reconocer el Subsidio por Gastos de Sepelio a favor del solicitante, en razón a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, por el cual se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;**

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la Resolución Administrativa Regional N° D000072-2020-GRC-DRA, de fecha 11 de agosto de 2020 notificada a su persona con fecha 12 de agosto de 2020, es nula debido a que el numeral 4.7 del artículo 4, Ingreso por condiciones especiales, del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, expresa que: **La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/.1500 y se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio completo, de corresponder; resaltado por el apelante, para sustentar y justificar que su señor padre en vida tuvo 5 hijos, quienes fueron los que asumieron los gastos por sepelio y luto, razón por la cual los documentos sustentatorios de los gastos por sepelio y luto no están a su nombre, debido a que para la entrega de las boletas y/o facturas, en original, solo se entregan a una sola persona, o sea no se pueden generar boletas a varias personas por un mismo concepto; además sustenta que es nula de pleno derecho en razón a que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR siendo un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad; que debe precisarse**

que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normatividad aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteados sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del Informe Técnico N° 000263-2020-SERVIR-GPGSC, no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna; asimismo argumenta que; respecto de la delimitación de la consulta referida en el citado informe, estando al tenor de consulta, lo desarrollado en la próxima líneas responde al marco normativo aplicable a los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hubieran fallecido o sufrido la pérdida de un familiar directo hasta antes del 11 de agosto del 2019, (fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019,-EF; **por lo que no es aplicable al caso de autos , debido a que su señor padre falleció el 21 de marzo de 2020; por lo tanto, no se encuentra inmerso dentro de los alcances de dicho informe técnico;** concluyendo que la resolución impugnada ha incurrido en vulneración de los principios de: **Principio del debido procedimiento: Decisión Motivada; Principio de Razonabilidad; y, Principio de verdad material ;**

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la **Gerencia General Regional**, resulta ser el superior jerárquico de la **Dirección Regional de Administración**; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, mediante Ley N° 30879 **Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019**, *autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y Decreto Supremo que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276;*

Que, mediante el **Decreto de Urgencia N° 038-2019-** se establecen nuevas reglas sobre los ingresos de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, a través del numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, **se dictan Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019**, que establece reglas sobre ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público y **tiene por objeto la aprobación del nuevo**

Monto Único Consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Las disposiciones reglamentarias y complementarias son de aplicación para todas las servidoras y servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276;

Que, de la revisión de autos, se verifica que el citado servidor es **nombrado en el Régimen N° 276**, en el cargo de **Supervisor Programa Sectorial II, nivel remunerativo F-2 de la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura** del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 142 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa**, aprobado por **Decreto Supremo N° 005-90-PCM** se establece que: **Los programas de Bienestar Social, que se encuentran dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j): Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo**";

Que, el monto del **subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo de familiar directo del servidor público nombrado** o de la servidora pública nombrada es el monto único de S/ 1500,00 (Un Mil Quinientos y 00/100 soles), conforme lo establece el **numeral 4.7 del artículo 4 "Ingresos por condiciones especiales"** de las **"Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público"**, aprobada por el **Decreto Supremo N° 420-2019-EF**; que señala lo siguiente: **"Numeral 4.7 subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder;** (subrayado nuestro)

Que, como bien señala la **Dirección Regional de Administración** en el **cuarto** considerando de la resolución impugnada, de la solicitud se puede apreciar que **el recurrente también solicita Gastos de Sepelio**, por lo que la entidad ha enmarcado el asunto en cuestión, dentro del ámbito de la aplicación del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**; el mismo que en su **artículo 142, literal j) y el artículo 145** preceptúan que **el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo se otorga a quién haya corrido con los gastos pertinentes**; lo que significa que, ante el fallecimiento del familiar directo de un servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 corresponderá que la entidad le abone el subsidio por fallecimiento (de familiar directo); **y, solo si el servidor demuestra haber corrido con los gastos del servicio funerario completo de familiar directo fallecido, le corresponderá percibir además el subsidio por gastos de sepelio**;

Que, del análisis y revisión del expediente y especialmente de los documentos que anexa a su solicitud, tales como el **Recibo de ingreso N° 0028994 - Sociedad de Beneficencia Cajamarca**, a nombre de **Roxana M. Alcántara Mendoza**, por concepto de regularización de acta de defunción, por el importe de S/. 100.00; **Recibo de Ingreso N° 0028993 - Sociedad de Beneficencia Cajamarca**, a nombre de **Roxana M. Alcántara Mendoza**, por concepto de cesión de un nicho, por el importe de S/. 6,000.00; **Contrato N° 000355 - Funeraria Tenorio**, el **nombre que figura como**

comprador es ilegible, por concepto de compra de ataúd y traslado de cadáver desde la ciudad de Chiclayo hacia Cajamarca, por el importe de S/. 3,500.00; **Contrato N° 000143 – Funeraria Márquez**, a nombre de Jorge Alcántara Mendoza, por concepto de alquiler de servicio funerario, por el importe de S/. 600.00, **ninguno de estos comprobantes de pago está a su nombre**; lo que lleva a concluir que el apelante **no acredita haber corrido con los gastos del servicio funerario completo del familiar directo fallecido y por lo tanto no corresponde reconocer el subsidio por gastos de sepelio a favor del solicitante**;

Que, en consecuencia, al no haber sido desvirtuado el criterio tomado por la **Dirección Regional de Administración** al momento de emitir su decisión, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por don **Oscar Rolando Alcántara Mendoza** contra la **Resolución Administrativa Regional N° D000072-2020-GRC-DRA**, de fecha **11 de agosto de 2020**, emitida por la **entidad regional**, sobre **subsidio por gastos de sepelio**, deviene en infundado;

Estando al **Dictamen N° 0000007-2020-GRC-DRAJ-GHM**, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**; conforme a lo establecido a la **Ley N° 27783**; **Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales**, modificada por **Ley N° 27902**, y **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**; **Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**; **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**; y la **Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **Oscar Rolando Alcántara Mendoza** contra la decisión administrativa contenida en la **Resolución Administrativa Regional N° D000072-2020-GRC-DRA**, de fecha **11 de agosto de 2020**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que **Secretaría General** notifique a don **Oscar Rolando Alcántara Mendoza**, en su domicilio real señalado en el recurso administrativo planteado, sito en el **Jr. Antonio Astopilco N° 208-210, Urbanización - Las Torrecitas, ciudad de Cajamarca** y a la **Dirección Regional de Administración**, en su domicilio legal, sito en la **Sede Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL